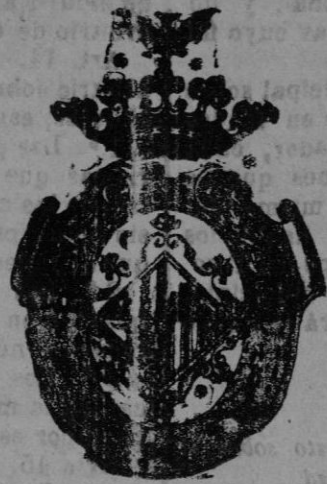


Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedirá adquirir con un \$5 por res de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7837

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abolición sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 16 y 17 de Marzo)

Núm. 801

Gobierno Civil

Circular.—El Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento, me remite relación expresiva de los días que cada pueblo ha de presentar al juicio de exenciones los mozos del último reemplazo y de los tres anteriores.

Relación que se cita

Sección de Mallorca

Día 2 de Abril.—Alaró.
Día 3.—Alcudia y Binisalem.
Día 4.—Búger y Sineu.
Día 10.—Campanet y Selva.
Día 11.—Costitx y Muro.
Día 12.—Escorca y La Puebla.
Día 13.—Lloseta y Sansellas.
Día 14.—Llubl y Maria.
Día 16.—Pollensa.
Día 17.—Santa Margarita.
Día 18.—Inca.
Día 19.—Ariá.
Día 20.—Campos.
Día 21.—Capdepera y Petra.
Días 23 y 24.—Felanitx.
Día 25.—San Juan y Montuiri.
Día 26.—San Lorenzo y San Servera.
Día 27.—Porreras y Villafranca.
Día 28.—Santanyí.
Día 30 y 1.º Mayo.—Manacor.
Día 3 de Mayo.—Algaida, Valldemossa y Baniabufar.
Día 4.—Marratxí, Puigpuñent y Estalenchs.
Día 5.—Buñola, Calviá y Deyá.
Día 7.—Esporlas, Establiments y Santa Maria.
Día 8.—Lluchmayor.
Día 9.—Andraitx, Santa Eugenia y Fornalutx.
Días 11 y 12.—Soller.
Días 14 y siguientes necesarios.—Palma y su término.

Sección de Menorca

Día 1.º de Mayo.—Alayor.
Día 7.—Ciudadela.
Día 14.—Ferreries y Mercadal.
Día 21.—San Luis y Villa-Carlos.
Días 28, 29 y siguientes necesarios.—Mahón.
Palma 17 de Marzo de 1917.—El Vicepresidente, José Cabrineti.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.
Lo que he dispuesto se publique en

este **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de los señores Alcaldes y de las personas interesadas.

Palma 17 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martinez

Núm. 803

JUNTA PROVINCIAL

del Censo del ganado Caballar y Mular

CIRCULAR.—No habiendo dado cumplimiento a lo prevenido por esta Presidencia en circular del día 3 del corriente los Señores Alcaldes de San Juan Bautista, Mercadal, Villacarlos, Inca, La Puebla, Sansellas y Selva, les prevengo que si en el improrrogable plazo de tercero día no remiten el Censo les impondré la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, por desobediencia, sin perjuicio de enviar un Comisionado que lo forme, por cuenta de los referidos Alcaldes.

Palma 20 de Marzo de 1917.

El Gobernador Presidente,
Dionisio Alonso Martinez

Núm. 814

SERVICIO PROVINCIAL

de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y a propuesta del señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la epizootia del cólera porcino del ganado del término municipal de Marratxí.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 20 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martinez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don León Carrills de Albornoz, que lo es electo de la de Baleares, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de las Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Luis

Galindo y Alcedo, electo interventor de Hacienda de la de Burgos, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se harán extensivas las prescripciones del de 7 de Enero de 1916, a todos los buques mercantes nacionales de vapor y de vela superiores a 250 toneladas de registro bruto.

Art. 2.º De este Real decreto se dará cuenta a las Cortes en la próxima reunión.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset

(Gaceta 16 de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando paralizada la exportación de frutas frescas en toda la región levantina de España a causa del escaso número de buques que arriban a los puertos de dicha parte de nuestro litoral para tomar carga con destino al extranjero, y a que los pocos que lo realizan prefieren embarcar otras mercancías de mayor conveniencia ó necesidad para el país en que hayan de rendir sus viajes, dando ello lugar a que las frutas que están en los muelles en espera de ser embarcadas permanezcan allí indefinidamente y acaben por averiarse, sin que llegue el momento en que hayan de ser expedidas; y

Considerando que es de notoria é imprescindible necesidad acudir por todos medios a la defensa de los importantes intereses que representa la exportación de que se trata, procurando aminorar en lo posible los cuantiosos perjuicios que a tan importante ramo de la riqueza nacional ocasiona el actual estado del tráfico marítimo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer como precepto general y aplicable mientras duren las circunstancias aludidas, que por las Aduanas marítimas de Levante no se procederá a despachar buque alguno para el extranjero sin que admita un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de frutas frescas, siempre que la hubiere dispuesta para embarque en el puerto

de que se trate, con igual destino que el del buque que haya de ser despachado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1917.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de...

(Gaceta 17 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES CIRCULARES

Ilmo. Sr.: Siendo objeto de constante preocupación por parte del Gobierno el estudio y protección de las instituciones en cargadas de velar por la infancia abandonada ó delincuente, y deseando dar la más conveniente aplicación al crédito concedido para subvencionar los institutos expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se comunique a V. I. con objeto de que remita una relación de las Sociedades que persiguiendo tal finalidad existen en el territorio de esa Audiencia, con expresión de las necesidades que llenan, recursos con que cuentan y cantidad que a su juicio debiera ser entregada, en armonía con su importancia, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que explore V. I. el ánimo de las Sociedades ó instituciones referidas para saber si en determinadas condiciones se encargarían de reclutar jóvenes delincuentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Presidente de la Audiencia de...

Ilmo. Sr.: Habiéndose creado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 la cartera de identidad para uso de emigrantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que V. I. se sirva ponerlo en conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de ese territorio, con objeto de que reconozcan validez a dichos documentos, con arreglo al modelo aprobado por el Consejo Superior de Emigración.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual

de 4000 pesetas, la cual ha de proveer-se por oposición entre Auxiliares según lo dispuesto en el Real Decreto de 80 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta 16 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 818

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Aviso.—Se pone en conocimiento de los Tenedores de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 estampillada y domiciliada en España, que por esta Intervención de Hacienda serán admitidas las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones á los expresados títulos.

Palma 20 Marzo de 1917.—El Interventor, P. S., Juan Gamundi.

Núm. 819

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

El día veinte y cinco del actual y á la hora de las quince se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta de la Recaudación de Consumos y Arbitrios extraordinarios del actual año, por medio de pliegos cerrados y con arreglo á las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Eugenia 16 Marzo de 1917.—El Alcalde Rafael Vidar.—P. A. del A.—Antonio Coll Secretario.

Núm. 2941

AYUNTAMIENTO DE MURO

Ordenanzas municipales formadas por este Ayuntamiento para la sustitución del impuesto de consumos.

ORDENANZA 1.ª

Sobre el impuesto del timbre en los billetes de espectáculos.

Artículo 1.º Todos los espectáculos que se celebren en este término, en los establecimientos públicos, sociedades ú otros puntos cualesquiera, satisfarán sus empresarios el recargo municipal del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de entrada, localidades, ó asientos, por cada función, declarándose el Municipio completamente autónomo para su administración.

Art.º 2.º Quedan exceptuados del pago de dicho recargo municipal los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industrias agrícolas,

pecuarias y cuantos se celebren para proteger la producción nacional, y no sean explotadas por empresas cuyo fin sea el lucro.

Art.º 3.º El recargo municipal sobre espectáculos, será ingresado en fondos municipales por el recaudador, cada mes, por todas las funciones que se hayan celebrado durante el mismo, cuyo ingreso se aplicará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y demás atenciones del municipio, considerándose que producirá éste siete pesetas anuales.

ORDENANZA 2.ª

Recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Art.º 4.º Queda establecido desde el día 1.º de Enero de 1917 el recargo municipal sobre el consumo de gas y electricidad, recayendo dicho gravamen sobre el consumido sin que en ningún caso se pueda gravar el consumo industrial.

Art.º 5.º El tipo del recargo municipal será igual para el gas y electricidad, debiendo el empresario ó la empresa recaudar de sus abonados el 20 por 100 del impuesto de la Hacienda y entregarlo al Tesoro.

Art.º 6.º El importe del recargo municipal por la electricidad, consumido que se calcula producirá cincuenta pesetas al año, se aplicará como otro de los recursos para atender al cupo del Tesoro y atenciones municipales.

Art.º 7.º El ingreso de dicho recargo en arcas municipales se efectuará en la forma prevenida por el art.º 20 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

ORDENANZA 3.ª

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y alcoholes.

Art.º 8.º Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, que comprenderá la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolles, vermouths, aguardientes, licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol; sin estar sujetos á este arbitrio los vinos medicinales, pero para su examen será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor, ó rótulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica.

Art.º 9.º Este arbitrio se exigirá por cuenta propia ó en comisión mediante una patente que autorizará el Ayuntamiento, para la venta de cada uno de los artículos señalados en el artículo anterior.

Art. 10. El importe de la patente de cada uno de los artículos que se expresan á continuación, será de cinco por ciento de la cuota de la contribución industrial y de comercio, y se ajustarán dichas patentes á los siguientes epígrafes.

1.º Venta para el consumo de vinos aguardientes compuestos y licores del país. Tarifa 1.ª clase 9.ª bis n.º 1.

2.º Venta para el consumo de vinos, directos, aguardientes compuestos y licores extranjeros. Tarifa 1.ª clase 8.ª número 8.

3.º Venta para el consumo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas no alcohólicas. Tarifa 1.ª clase 11. número 4.

4.º Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol. Tarifa 1.ª clase 5.ª número 2.

Art. 11. Las cuotas de patente se satisfarán en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 12. Todo industrial que haya de dedicarse ó se dedique á la venta al por menor de artículos gravados con patentes, deberá manifestarlo á esta Alcaldía siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria, y los que ya se dediquen á ello, así que estén en vigor estas ordenanzas.

Art. 13. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro de este término municipal.

El Ayuntamiento formará un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio de éste término.

Art. 14. Serán defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas, sin haber presentado la declaración á que se refiere el artículo 12.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior.

3.º Los que con actos ú omisiones causen la merma de ingresos al Municipio por este arbitrio.

Art. 15. Los defraudadores serán castigados por la Alcaldía con la multa de cinco á ciento veinte y cinco pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas. Las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, serán resueltas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Art. 16. El importe de las patentes que se considera producirá ochenta pesetas anuales, se destinará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y obligaciones municipales.

ORDENANZA 4.ª

Del arbitrio municipal sobre carnes

Art. 17. El arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo de este término, recaerá en carnes, grasas de reses vacunas, lanares y cabrias y de cerdo, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

Art. 18. El arbitrio sobre las expresadas carnes quedan gravadas á razón de diez céntimos el kilogramo de cada res muerta en canal ó en trozos que constituye la unidad de peso y el tipo de adeudo, tanto las carnes frescas como las saladas que se sacrifiquen para el consumo público.

El arbitrio de las carnes frescas y saladas introducidas de fuera queda gravado á razón de diez céntimos de peseta por kilo.

Art. 19. El Ayuntamiento para la exacción del arbitrio podrá establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato; y los recuentos y comprobaciones de las existencias que estime necesarios á fines de fiscalización administrativa; se establece este régimen pudiendo disponer de cuantos medios se estimen necesarios para impedir el fraude con introducciones de carnes sujetas al arbitrio.

Art. 20. Las carnes sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo momento, antes de su salida para el consumo, y por tanto todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio municipal deberá ser notificado por anticipado á esta Alcaldía, la que podrá disponer desde luego de sacrificadas las reses el pago del adeudo por el arbitrio municipal, y las carnes de las reses introducidas de fuera, sean frescas, saladas, preparadas en conserva y los embutidos devengarán el arbitrio á su introducción en este término y desde el momento de declararlas aptas ó buenas para el consumo.

Art. 21. El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos gremiales siempre que las dos terceras partes de los industriales que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, lo soliciten y representen más de la mitad de las cuotas correspondientes de la contribución industrial y de comercio. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la contribución industrial, se le computará la cuota de tarifa que le correspondiera de estar sujeto á la referida contribución.

Art. 22. Celebrado el concierto, los gremios acordarán las bases del reparto entre los interesados, de la suma concertada y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno,

debiendo ser este acuerdo por mayoría absoluta de votos. Sin embargo cuando en la primera reunión convocada no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas se convocará á una nueva reunión. Costando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento para su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio formará parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda, y en caso de no confirmarse con dicha cuota, quedará sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en este término municipal, ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de computación para el concierto.

Art. 23. El gremio tendrá frente á sus individuos para cobro de las cuotas repartidas las mismas facultades que las disposiciones vigentes, conceden al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios siendo la entidad concertante responsable directamente para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada; y el pago de esta se realizará por dozavas partes iguales y por meses anticipados en la Depositaria municipal. Las cuestiones que surjan entre los agremiados y el gremio se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución como acto administrativo será reclamable ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art. 24. Serán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para su adeudo en la oficina municipal, aunque la aprehensión se realice después de verificada su introducción.

2.º Los que al introducir especies gravadas las oculten para librarlas del adeudo.

3.º Los que falten á la verdad en las declaraciones para la formación del Registro de ganados.

4.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para sacrificio de reses, y

5.º Los demás que por omisión ó acción traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 25. Toda defraudación al arbitrio municipal sobre carnes será castigada con una multa de cinco á ciento veinte y cinco pesetas y al pago de las cuotas defraudadas. No constando las cantidades de las especies, el importe de las cuotas no bajará de ciento veinte y cinco pesetas, correspondiendo al Alcalde el aplicar estas penalidades, y contra los mismos podrá establar reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art. 26. El arbitrio municipal sobre carnes que se considera producirá cincuenta pesetas al año, se aplicará para cubrir el cupo del Tesoro señalado á este término sobre el impuesto de consumos y para atender á las obligaciones del municipio.

ORDENANZA 5.ª

Del arbitrio sobre los solares sin edificar

Art. 27. El arbitrio sobre los solares sin edificar empezará á regir el día primero de Enero de mil novecientos diez y siete.

Art. 28. El tipo de gravamen sobre los solares sin edificar, será el del cinco por mil sobre el valor de la finca.

Art. 29. La cobranza de dicho impuesto se verificará por el recaudador que nombre el Ayuntamiento, en la forma de trimestres ó sea en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre de cada año, ingresando en dichos meses y antes de finalizar éstos, en la Depositaria municipal las cantidades recaudadas.

Art. 30. Para la apreciación de la superficie de los solares, se atenderá á los datos que aparezcan en los amillaramientos de este término.

Art. 31. Se formará un padrón Registro de los solares sin edificar de este término, el cual regirá durante cinco años.

Art. 32. El evaluo de dichos solares

se efectuará por una comisión nombrada por el Ayuntamiento. Las resoluciones ó evaluos de la comisión serán reclamables para ante el Ayuntamiento, y de sus resoluciones podrá interponerse recurso para ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia. Las reclamaciones contra los evaluos se harán durante los quince días que el Registro correspondiente permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación.

Art. 33. Los evaluos de dichos solares, serán á cargo del municipio.

Art. 34. Los dueños de solares sin edificar se notificarán al Ayuntamiento expresando la situación de dichas fincas en extensión y valor en venta.

Art. 35. Los propietarios de dichos inmuebles que en sus declaraciones oculten extensión ó valor de los mismos ó dejen de verificar la declaración, se considerarán defraudadores del impuesto, siendo multados por la Alcaldía con la de cinco á quince pesetas.

Art. 36. El producto que se obtenga de dicho impuesto, que se calcula en cinco pesetas se aplicará como uno de los recursos para atender al cupo del Tesoro y demás atenciones del municipio.

Muro dos Septiembre de mil novecientos diez y seis.—El Alcalde, José Sabater.—El Secretario, Francisco Campamar Oarrió.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 324

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Señores del Ayuntamiento

- D. Francisco Gomila Vadell
Montserrat Truyol Pont
Antonio Puigrós Pascual
José Oliver Billoch
Pedro Galmés Llull
Francisco Suasi Verd
Juan Servera Camps
Bartolomé Artigues Ribot
Antonio Amer Llodrà
Juan Fullana Galmés
Esteban Febrer Nadal
Miguel Febrer Juan
Antonio Mascaró Nadal
Sebastián Rosselló Ferrer
Rafael Fuster Pomar
Lorenzo Caldentey Riera
Bartolomé Rosselló Amer
Mateo Soler Salas

Mayores Contribuyentes

- D. Antonio Rosselló Ferrer
Joaquín Suñer Soler
Rafael Rosselló Nadal
Bartolomé Pascual Nadal
Jaime Mesquida Pont
Mateo Bonet Más
Gabriel Nadal Bassa
Jaime Truyol Pujadas
Jaime Piza Fuster
Gaspar Forteza Picó
Antonio Bosch Jaume
Bartolomé Bonet Más
Bartolomé Marcó Más
Juan B. Bosch Jaume
José Morey Ferrer
Antonio Jaume Ballester
Pedro Riera Galmés
Francisco Forteza Fuster
Jerónimo Mesquida Pont
Andrés Lliteras Cerdá
Miguel Mareo Catañy
Antonio Billoch Mesquida
Antonio Jaume Ribot
Francisco Oliver Fernandez
Antonio Mora Bosch
Cristobal Gelabert Riera
Juan Truyol Muntaner
Antonio Cabrer Cabrer
Antonio Bosch Bennasar
Gabriel Ferrer Vidal
Bartolomé Rosselló Rosselló
Jorge Vidal Pont
Miguel Rosselló Sureda
Bartolomé Quetglas Mora
Pedro Migael Durán Galmés
Juan Alejo Llull Pascual
Gabriel Fuster Aguiló
Lorenzo Morey Celabert
Francisco Ladaria Aulet
Pedro Rosselló Santandreu

- D. Guillermo Puerto Noguera
Juan Sansaloni Alcover
Juan Font Domingo
Pedro Juan Muntaner Galmés
Juan Durán Galmés
Martín Sureda Maimó
Bernardo Riera Alcover
Bartolomé Ferrer Bassa
Bernardo Morey Fullana
Montserrat Galmés Nadal
Antonio Grua Vidal
Lorenzo Oliver Nadal
Agustis Cortés Picó
Juan Pascual Galmés
Bartolomé Bonet Truyol
Bartolomé Vallespir Alcover
Jaime Galmés Pujadas
Lorenzo Riera Caldentey
Bartolomé Llinás Pascual
Joaquín Fuster Pomar
Guillermo Muntaner Nadal
Lorenzo Gomila Llull
Antonio Lliteras Ferrer
Antonio Durán Cabrer
Onofre Fuster Pomar
Bartolomé Frau Muntaner
Rafael Nadal Ribot
Juan Galmés Albertí
Domingo Truyol Muntaner
Miguel Girard Martí
Antonio Gomila Rosselló
Antonio Muntaner Ferrer
Mato Riera Morey
Melchor García Nadal
Gabriel Valls Cortés
Juan Más Llull

Manacor 31 Enero de 1917.—El Alcalde Presidente, Francisco Gomila.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 325

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Señores del Ayuntamiento

- D. Miguel Ordinas Real
Sebastián Homar Campins
Juan Borrás Mas
Antonio Gamundi Ordinas
Oayetano Rosselló Homar
Rafael Amengual Bibiloni
Nicolás Pizá Gorcias
Pedro Bennasar Palou
Pedro Simonet Reimés
Amador Fiol Calafar
Andrés Guardiola Palou
Juan Parets Guardiola
Jaime Homar Salom

Mayores Contribuyentes

- D. Juan Rosselló Orespi
Juan Pascual Salom
Bartolomé Simonet Busques
Gaspar Perelló Pol
Bartolomé Homar Simonet
Pedro Antonio Pascual Salom
Lorenzo Homar Salom
Bartolomé Simonet Morey
Andrés Pericás Guardiola
Juan Ordinas Real
Anton o Ordinas Real
Gaspar Homar Saom
Pedro J. Piza Rosselló
Jaime Gelabert Ferrer
Pedro Fullana Coll
Bernardo Frau Pons
Antonio Company Gamundi
Miguel Ordinas Sans
Antonio Villalonga Ferrer
Bartolomé Simonet Orell
Bartolomé Ordinas Villalonga
Juan Roig Pizá
Lorenzo Homar Simonet
Pablo Coll Homar
Rafael Rosselló Salom
Pedro Antonio Fiol Pizá
Antonio Balle Real
Miguel Simonet Homar
José Campins Pons
Antonio Salom Vallés
Guillermo Far Guardiola
Jaime Campins Ferrer
Jaime Rosselló Rotger
Bartolomé Martí Pol
Antonio Gelabert Jaume
Juan Homar Pericás
Antonio Mas Perelló
Juan Vidal Roig
Jaime Guardiola Homar
Andrés Xamena Llabrés
José Ordinas Rosselló
Nadal Campins Company

- D. Cristobal Bordoy Salom
Gabriel Sastre Borrás
Pedro José Pericás Colom
Antonio Isern Busquets
Pedro Ferrer Pol
Gabriel Pizá Campins
Andrés Homar Guardiola
Antonio Mas Roig
José Sastre Borrás
Lorenzo Homar Homar
Bartolomé Bibiloni Mas
José Roig Pizá
Juan Parets Guasp
Bernardo Fiol Busquets
Alaró 26 Enero de 1917.—El Alcalde, Miguel Ordinas.—El Secretario interino, Lorenzo Homar.

Núm. 802

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, recaida en los autos sobre administración de la quiebra de D. José Oliver y Porrás, se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes que luego se describirán quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el treinta de las corrientes á las once con sujeción á las condiciones de que se hará méritos.

Descripción de los bienes

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include: 1 Una percha madera blanca (3'00), 2 Una mesa pequeña, olivo (15'00), 3 Dos sillas nogal con asiento enea (4'00), 4 Un ropero de madera blanca con dos cajones (40'00), 5 Seis sillas de roble con asiento y respaldo carton cuero (24'00), 6 Una mesa comedor de igual madera, cuadrada (40'00), 7 Una aparadora para comedor con piedra marmol y cristales de color en el armario (80'00), 8 Tres cuadros marco dorado representando frutas (7'50), 9 Una silleria de nogal compuesta de un sofá, dos sillones y seis sillas (110'00), 10 Dos sillas pequeñas de olivo forradas asiento y respaldo granate (5'00), 11 Una mesita centro de nogal (15'00), 12 Un centro de bronce con figura plateado (12'00), 13 Cinco cuadros varios tamaños marco dorado y verde al cromo (50'00), 14 Un pabellón pelus con marco nogal (35'00), 15 Una alfombra de moqueta (20'00), 16 Una mesa escritorio de caoba con cajon (15'00), 17 Una estanteria de nogal (8'00), 18 Dos cuadros al cromo marco dorado (16'00), 19 Una estanteria con la obra completa de D. Quijote de la Mancha en 18 tomos (10'00), 20 Dos cuadrillos marco dorado al cromo (8'00), 21 Un mapa de España (5'00), 22 Un reloj despertador con su rinconera (7'00), 23 Un lavabo con piedra marmol completo (20'00), 24 Un cuadro marco dorado y negro (5'00), 25 Y un aderezo completo para café de porcelana fina, floreado y filete dorado (15'00).

Suman estas veinte y cinco partidas. 569'50

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que han sido justipreciados y no se admitirá postura que no cubra la tasación.

2.ª Que habiendo postor para todo el lote se subastará en junto y solo en el caso contrario se subastará por partes.

3.ª Que los gastos de subasta, remate y demás costas hasta la adjudicación definitiva serán de cuenta del comprador.

Los descritos bienes se hallan depositados en poder de D. Rafael Buena-ventura y Ooll, calle de Felu número veinte y seis donde podrán ser examinados todos los días desde la publicación del presente edicto, hasta el anterior al señalado para la subasta.

Palma diez Marzo de mil novecientos diez y seis.—Rafael Rubio.—Ante mí.—P. I. del Srío. D. Guillermo Vidal.—Francisco Rubi, oficial auxiliar.

Núm. 798

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Hago saber: que en méritos de los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado á instancia de D. Juan Serra Bennasar y los hermanos D. Julián y don Felipe Serra Simó, contra los herederos de D. Juan Serra y Serra de Gayeta, D.ª Coloma Fiol Vallespir, ahora sus herederos desconocidos y D. Juan Lopez del Oatillos representado por su padre D. Diego Lopez Rodriguez y éste en concepto propio, se sacan á pública subasta, por término de ocho días los muebles siguientes:—Tres cuadros forrados de caoba a siete pesetas cincuenta céntimos uno, justipreciados en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos.—Dos sillas llamadas paridoras, de caoba á doce pesetas una, justipreciadas en veinticuatro pesetas.—Dos sillones al aparecer de pino, plegables, con asiento y respaldo de esterilla en tres pesetas.—Doce sillas pintadas viejas, en seis pesetas.—Cuatro cuadros forrados caoba en cuarenta pesetas.—Una aparadora de leña del Norte en treinta y cinco pesetas.—Seis sillas de color en cuatro pesetas cincuenta céntimos.—Dos mesas de pino en veintidos pesetas.—Tres palanganas niqueladas en una peseta.—Seis cuadros fruteros en seis pesetas.—Dos cuadros, uno de San Francisco y otro de la Virgen del Pilar en dos pesetas.—Diez y ocho platos blancos en cinco pesetas.—Un florera forma Cirena en veinticinco céntimos.—Dos cafeteras individuales con sus correspondientes vasos de cristal en una peseta.—Nueve platos grandes de diversos tamaños y formas en quince pesetas.—Veinte platos de diversas formas en cinco pesetas.—Cinco platos de vidrio con adorno, en una peseta.—Seis botellas grandes de diversos tamaños en seis pesetas.—Cuatro jarras uno de barro y tres de cristal en cuatro pesetas.—Dos azucareras al parecer de barro en dos pesetas.—Doce tazas grandes de vidrio con adornos en tres pesetas.—Un copero con doce tazas y dos botellas al parecer de cristal con montura de madera en doce pesetas.—Quince vasos de vidrio de diversas formas y tamaños en cuatro pesetas.—Tres copas de vidrio pequeñas en setenta y cinco céntimos.—Nueve platos grandes de diversas formas en veinte pesetas.—Seisenta y nueve platos de color y blancos de diferentes formas, tamaño regular, en doce pesetas.—Dos aceiteras con montura de madera en seis pesetas.—Diez copas pequeñas al parecer de cristal en tres pesetas.—Diez y ocho vasos de vidrio pequeños en dos pesetas.—Diez y seis vasos grandes de vidrio en cuatro pesetas.—Seis jicaras al parecer de barro en una peseta cincuenta céntimos.—Una bombonera de vidrio con adorno en una peseta.—Dos jarrillos de vidrio blanco en una peseta.—Un jarro de vidrio con tapa de metal en una peseta cincuenta céntimos.—Seis botellas conteniendo diversos licores en seis pesetas.—Dos fruteras de vidrio en dos pesetas.—Una tabanera en dos pesetas.—Quince doceenas de platos de diferentes formas y

4
tamaños en sesenta pesetas.—Dos soperas en tres pesetas.—Dos potes de vidrio en cincuenta céntimos.—Dos botellas de vidrio en una peseta cincuenta céntimos.—Doce aljofainas de distintas formas y tamaños en veinte pesetas.—Un asador de cobre en cinco pesetas.—Una cacerola de cobre en cuatro pesetas.—Una caldera de cobre en trece pesetas.—Cuatro sartenes de cobre de distintas formas y tamaños en quince pesetas.—Dos chocolateras de cobre en cuatro pesetas.—Un colador de cobre en una peseta cincuenta céntimos.—Una olla grande de cobre en veinte pesetas.—Una torradora de cobre en siete pesetas.—Un mortero y una campanilla de bronce en ocho pesetas.—Cuarenta y ocho platos de diferentes formas y tamaños en doce pesetas.—Un jarro en cincuenta céntimos.—Una sopera al parecer de piedra en una peseta cincuenta céntimos.—Cinco platos grandes en dos pesetas.—Diez y ocho platos pequeños ordinarios en cincuenta céntimos.—Seis ollas de metal de distintos tamaños en seis pesetas.—Un calderón de zing en una peseta.—Una fuente de barro con grifo en una peseta cincuenta céntimos.—Un reloj de pared en cuatro pesetas.—Dos roperos al parecer de pino, sin luna, en cien pesetas.—Un cajón conteniendo unas balancitas con sus pesos al parecer de latón, una petaca de metal, un lente grande y cinco cajas con sus lentes de diferentes clases en once pesetas.—Seis palanganas, cuatro negras y dos de colores en una peseta cincuenta céntimos.—Un cuévano conteniendo dos achas grandes, una almodana, una masa con los tascones y un revólver viejo en diez pesetas.—Tres catres de tela en nueve pesetas.—Una prensa de queso en cuatro pesetas.—Dos bancos antiguos vulgo banqueras en cuarenta pesetas.—Un cuévano de hierros viejos y otro cuévano con trapos viejos en doce pesetas.—Treinta y ocho ollas de barro de las llamadas comunes, de diferentes tamaños en catorce pesetas.—Catorce lebrillos, también de barro de diferentes tamaños de veinte pesetas.—Sesenta y cinco platos blancos de diversos tamaños en seis pesetas cincuenta céntimos.—Veinte y cuatro platos de barro comunes en cincuenta céntimos.—Un calderón y un pozal al parecer de zing en dos pesetas cincuenta céntimos.—Cuatro cómodas forradas al parecer de caoba, en cuarenta pesetas.—Una lámpara de latón con cuatro velones en quince pesetas.—Otra lámpara de latón con dos velones en cinco pesetas.—Otra lámpara de latón con un velón en cinco pesetas.—Un paraguas de los llamados antiguos cuya tela es de color encarnado y los radios de concha en diez pesetas.—Diez y seis tinajas de barro barnizado y de diferentes formas y tamaños en treinta y dos pesetas.—Una silla plegable con rejilla en diez pesetas.—Una escopeta vieja en diez pesetas.—Un sable antiguo en doce pesetas.—Cinco mesas de distintas clases de madera y de diverso tamaño en quince pesetas.—Tres tripodes al parecer de hierro en una peseta cincuenta céntimos.—Dos braseros de cobre con asas de latón en doce pesetas.—Dos cortinas damasco en treinta pesetas.—Cincuenta y siete servilletas nuevas en diez y nueve pesetas.—Veinte y dos sábanas de tela hilo en ciento ochenta pesetas.—Diez y siete fundas almohadas en treinta y cinco pesetas.—Nueve tohallas en veinte y ocho pesetas.—Un juego delanteras para cama en cuatro pesetas.—Doce delanteras para matanza en nueve pesetas.—Doce servilletas nuevas de damasco en diez y seis pesetas.—Un delantal antiguo en dos pesetas.—Dos pañuelos de distinta forma y tamaño en cincuenta céntimos.—Un delantal matanza en cincuenta céntimos.—Una servilleta usada en veinte y cinco céntimos.—Una tohalla en veinte céntimos.—Un pañuelo de seda usado en cincuenta céntimos.—Trece cuellos de camisa sin coser en veinte y cinco céntimos.—Cuatro camisas de lista nuevas en ocho pese-

tas.—Siete camisas blancas nuevas en veinte y una pesetas.—Veinte camisas de hombre usadas en diez pesetas.—Cinco camisetas de hombre usadas en dos pesetas.—Doce calzoncillos de hombre usados, en tres pesetas.—Un trozo de ropa color canario en cincuenta pesetas.—Una colcha blanca conteniendo ropa vieja en setenta y nueve pesetas.—Diez y nueve servilletas usadas en tres pesetas.—Una capa vieja y dos gabanes en doce pesetas.—Un mantel blanco conteniendo tres colchas nuevas de cama, de colores encarnado, verde y amarillo, bordadas, y otras ropas usadas de diferentes clases en ciento ochenta y una pesetas, cincuenta céntimos.—Otro mantel blanco conteniendo diez y nueve faldas de distintos, de seda, etc. y tres cubre-faldas bordados, un cubertor con borlas de diferentes colores en sesenta pesetas.—Once chaquetas de señora, antiguas, en cuarenta y cuatro pesetas.—Nueve vestidos de señora antiguos, usados, en veinte y ocho pesetas.—Seis faldas viejas, antiguas en ocho pesetas.—Seis sacos de trapos viejos en ciento sesenta y tres pesetas.—Una sábana, cinco colchas, cuatro sábanas ordinarias, cuatro manteles, siete tohallas de distintos tamaños, dos cortinas blancas y cuatro encarnadas y dos cubrecamas blancos en ochenta y cinco pesetas.—Cuatro pares de cortinas para portier de distintos colores y tamaños, en sesenta pesetas.—Diez y seis sábanas de tela de saco bastante deterioradas en veinte pesetas.—Diez y nueve sábanas al parecer de hilo muy usadas en setenta pesetas.—Cinco manteles usados y propios para mesa de comedor en quince pesetas.—Nueve servilletas de distintas clases al parecer nuevas, en dos pesetas.—Un cubrecama al parecer de algodón de distintos colores conteniendo setenta y cinco trozos de tela de diferentes clases y tamaños en ochenta pesetas.—Cuatro cortinas encarnadas en ocho pesetas.—Un cofín de palmito conteniendo los objetos siguientes: Dos anillos uno al parecer de oro y otro de plata justipreciados en seis pesetas cincuenta céntimos.—Una botonadura con diez botones al parecer de oro y pedrería en quince pesetas.—Tres relojes de plata con una cadena que tiene un caballito el uno, otro con cadena sencilla y el otro sin cadena en ocho pesetas cincuenta céntimos.—Una cruz de oro en ocho pesetas.—Una escopeta de oro al parecer llave de reloj en dos pesetas.—Diez cubiertos de plata y doce tenedores del mismo metal en ochenta y ocho pesetas.—Un espermatorio roto también de plata en doce pesetas.—Un cucharón de plata que lleva el número 1835 con las iniciales M. S. G. en trece pesetas.—Un lio de abanicos de diferentes clases en ciento veinte pesetas.—Dos cajas con rosarios de distintas clases en diez y ocho pesetas.—Cuatro cucharas y cuatro tenedores de metal blanco en tres pesetas.—Diez cucharitas y dos cuchillos del mismo metal en seis pesetas.—Seis cucharitas del mismo metal (opaca) en dos pesetas cincuenta céntimos.—Veinte y dos jicaras de diferentes tamaños en cinco pesetas.—Importando un total de dos mil quinientos treinta y siete pesetas, veinte céntimos; por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día treinta y uno del corriente a las doce de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, habiéndose señalado además los dos días anteriores a la subasta para que el depositario D. Domingo Alomar Estades residente en La Puebla los tenga de manifiesto en el sitio donde los tuviere y que atendiendo a la multitud y variedad de objetos de la subasta se subastarán y rematarán como un solo lote y para el caso de que no hubiere postor lo serán por los lotes que resultan del justiprecio; advirtiéndose además, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por

ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, siendo los gastos de subasta y remate de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura a los bienes mencionados acuda en los estrados de este Juzgado en el día y hora señalados.

Dado en Inca a cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.

Núm. 796

Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Marcó siguen autos ejecutivos para pago de pesetas, a instancia de D. Juan Tomás Nicolau, vecino de Porreras, contra María Ana Font y Gil de ignorado paradero, en cuyos autos y para asegurar las responsabilidades del juicio se embargó a la ejecutada Font, lo siguiente:

1.º Una pieza de tierra de media cuarterada, ó sean, treinta y cinco áreas, ó lo que sea, llamadas Mianas, término de Montuiri; Linda Norte Carretera, Oeste tierras de José Moll, Este Carretera llamada de Mianas, y Sur tierras de Gabriel Font Gil.

2.º Otra pieza de tierra llamada Son Berges, término de Porreras, de cabida de setenta y dos destres, ó sean, doce áreas, setenta y ocho centiáreas; Linda Norte, la de Andrés Font, Este la de Rafael Barceló, Sur la de Gabriel (a) Perxet y Oeste la de Antonio Mut.

3.º El usufructo que corresponde a la ejecutada sobre dos porciones de tierra llamadas «La Serra» y «Moll den Racó», término de Porreras.

Dictada Sentencia de remate y en ejecución de la misma, a instancia del actor en providencia de hoy se ha dispuesto expedir el presente para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de requerimiento a la ejecutada Font para que dentro del término de seis días presente en la Secretaria del Señor Marcó los títulos de propiedad de lo embargado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Manacor a diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 797

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de este Partido en providencia de hoy dictada a instancia de D. Agustín Cortés Picó en los autos juicio declarativo de mayor cuantía para pago de pesetas promovidos contra los herederos, sucesores ó causa-habientes de ignorado paradero de Catalina y María Picó Forteza, se emplaza a dichos demandados para que dentro el término improrrogable de nueve días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan ante el Juzgado y a dichos autos personándose en forma, con prevención de que si no comparecieran les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Y con el fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por desconocerse el domicilio de los demandados para que les sirva de emplazamiento espido la presente cédula que firmo en Manacor a doce de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Miguel Marcó.

Núm. 630

D. Antonio Tomas Coll, Juez Municipal de la ciudad de Lluçmayor, partido judicial de Palma, provincia de Baleares.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de diez días la finca rústica que a continuación se describe:

Pieza de tierra denominada «Son Pujolet» sita en este término municipal de cabida tres huertos diez y ocho destres nueve dineros ó sean diez y seis áreas

sesenta y tres centiáreas, lindante por Norte con tierras de Matias Sastre y Pedro Antonio Salva (a) Bernadi, por Este con la misma de Pedro Antonio Salva, por Sur con la de Juan Miguel y por Oeste con camino de dos ruedas que conduce al predio Son Isero; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Dicha descrita finca pertenece a los demandados los herederos desconocidos del difunto D. Juan Salva Fullana y se vende a instancia de D. Guillermo Roig Más en méritos de lo acordado en providencia de veinte y dos del actual dictada en el juicio verbal que éste sigue contra aquellos, habiéndose señalado para la subasta y remate el día treinta y uno de Marzo próximo viendero a las catorce horas, la que se celebrará en los estrados del Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, debiendo, todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.º Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar el depósito.

4.º Las consignaciones de que trata la condición primera se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

5.º Los autos y certificación de gravámenes a que esté afectada la finca descrita estarán de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante; y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que sean necesarios hasta la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Lluçmayor veinte y tres Febrero de mil novecientos diez y siete.—Antonio Tomás.—Ante mí, Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 799

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MALLORCA

Subasta de Caballos.—El día 26 del mes de Marzo actual a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Comandancia de Carabineros de Mallorca, sita en la calle de Montenegro n.º 4, de esta Capital, la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho pertenecientes a la remonta del Estado, los cuales han sido tasados en 30, 75, 80, 100 y 125 pesetas.

Palma 14 de Marzo de 1917.—El Comandante Jefe del Detall, Esteban Salcedo.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Soler.

Núm. 786

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día cuatro de Abril próximo, se procederá por la Junta de esta Comandancia a la enagenación en pública subasta de tres caballos, dados por inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, puedan presentarse en el citado día y hora en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del puesto de esta capital, sita en la carretera de Esporlas.

Palma 16 Marzo 1917.—El Teniente Coronel primer Jefe, Angel Herreras.